

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XLII DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO ELECTORAL, REALIZA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO EN CITA.

RESULTANDO

- I Con fecha nueve de octubre de dos mil seis, en la *Gaceta Oficial* del Estado, número 239 extraordinario, se publicó el Código número 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

- II Mediante oficio de fecha 26 de febrero del año en curso, signado por los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano colegiado: Acción Nacional, Convergencia, Del Trabajo, Revolucionario Veracruzano, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza, así como por el Consejero Electoral Sergio Ulises Montes Guzmán, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 123 fracción XLII del Código Electoral para el Estado, el desahogo de dudas sobre la interpretación de diversos preceptos legales, entre ellos el que atañe al presente acuerdo:
 - “II. Segundo, la relativa al artículo 75 del Código en cita, respectos si los legisladores locales y federales, tienen que pedir licencia para competir en las precampañas del partido a que se registren como precandidatos, y si dichos legisladores, en caso de ser postulados como candidatos, tendrán que pedir licencia en términos de lo que marca el artículo 69 fracción III de la Constitución Local del Estado de Veracruz, y en el artículo 20 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en el sentido de que si se les puede considerar como autoridades”.

- III En atención a la solicitud que se relaciona en el resultando anterior, en reunión de trabajo del Consejo General celebrada en fecha 26 de febrero del año en curso, los miembros de ese órgano colegiado determinaron a petición de los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos, instruir a la Coordinación del Secretariado para que elaborara la interpretación de los artículos citados.
- IV En fechas 7 y 8 de marzo del presente año, la Coordinación del Secretariado presentó a consideración de este Consejo General los proyectos de interpretaciones de los artículos citados, los cuales recibieron las observaciones pertinentes por los miembros de este órgano colegiado.
- V En reunión de trabajo de fecha veintiséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano analizó, entre otras, la interpretación del artículo 75 del Código Electoral para el Estado, para lo cual, después de realizar las observaciones correspondientes, estableció los lineamientos para la elaboración del presente proyecto de acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 2 Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 114 párrafo primero y 115

párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 3** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político–electorales de los ciudadanos del Estado, y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.
- 4** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones cuenta, con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, profesionalismo, equidad y definitividad en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto.

Dicho órgano colegiado cuenta con atribuciones sustantivas como la de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación de este Código. Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 116 fracción I, 117 párrafo primero y 123 fracciones I, III y XLII.

- 5 Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General.
- 6 Que con fundamento en lo establecido en el dispositivo 2 párrafo segundo del Código Electoral referido y 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y buscando siempre la preservación de los principios rectores de la función electoral, se desprenden facultades sustantivas que dotan al Consejo General de las atribuciones genéricas de vigilar el proceso electoral, a efecto de salvaguardar los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
- 7 Que una vez analizado el proyecto de interpretación del artículo 75 del Código Electoral para el Estado, elaborado por la Coordinación del Secretariado, este órgano colegiado determina hacerlo suyo, con las observaciones realizadas, bajo la siguiente redacción:

**“INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO ELECTORAL
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La intención es determinar el sentido y alcance del artículo 75 del CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ que a la letra dice:

Artículo 75. Los servidores públicos que se encuentren en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23, de las fracciones IV y V del artículo 43, y de la fracción III del artículo 69 de la Constitución Política del Estado, que pretendan participar en una campaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar una postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular, deberán obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos, en los comicios que correspondan.

Y de manera particular:

- a) Si los legisladores locales y federales tienen que pedir licencia para competir en las precampañas del partido al que se registren como precandidatos, y si dichos legisladores, en su caso, de ser postulados como candidatos, tendrán que pedir licencia en términos de lo que marca el artículo 69 fracción III de la Constitución local del Estado de Veracruz, y en el artículo 20 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en el sentido de que si se les puede considerar como autoridades.

Análisis del artículo 75 del Código Electoral

El precepto es referencial y categórico, porque remite a algunas fracciones de tres artículos (23, 43 y 69) de la Constitución Local y de forma rotunda determina que los servidores públicos ahí enunciados deberán pedir licencia cinco días antes de su registro como precandidatos, lo que obliga a examinar las disposiciones constitucionales invocadas en lo conducente:

Artículo 23. No podrán ser diputados:

- ‘II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;
- III. Los ediles, los integrantes de los consejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos que ejerzan autoridad;
- IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.’

De lo anterior se desprende que la prohibición sólo es adaptable a los ciudadanos que pretendan ser diputados en sentido general, por lo tanto es aplicable para diputados por mayoría relativa y de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 75 del Código Electoral remite a la fracción II del artículo 23 de la Constitución Local y en ella se contempla a los servidores públicos tanto del Estado como de la Federación, en ejercicio de autoridad.

Ahora bien, en principio debemos determinar que se entiende por Servidor Público, y el artículo 108 de la Constitución Federal establece en su párrafo primero:

‘**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular’

Por su parte, la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en sus artículos 1 y fundamentalmente en el 2

determina que se entiende en el Estado de Veracruz por servidor público; de donde se desprende que tales son:

1. Los Diputados
2. El Gobernador
3. Los Secretarios de Despacho
4. El Procurador General de Justicia
5. El Contralor General
6. Los Magistrados
7. Los Presidentes Municipales
8. o Consejos Municipales
9. y los Síndicos
10. El Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano
11. Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano
12. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano
13. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
14. Los titulares o sus equivalentes, de las entidades de administración pública estatal
15. y municipal
16. y en general, toda persona que desempeñe un:
 - I. Empleo
 - II. Cargo o
 - III. Comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y
 - IV. Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

En general existe coincidencia entre las enumeraciones del artículo 108 de la Constitución Federal y la ley local, empero hay ausencias; por caso, en la Ley 36 estatal no se menciona a los **regidores** de los ayuntamientos como servidores públicos, lo cual no significa que estén fuera del supuesto jurídico porque: **a)** el artículo 133 de la Constitución Federal al que la doctrina y la jurisprudencia atribuyen establecer la supremacía constitucional y la jerarquía jurídica, en su párrafo final señala que la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales están arriba de las mismas constituciones locales y leyes de las entidades, a pesar de contener disposiciones contrarias al pacto federal; y en el presente caso el primer párrafo del artículo 108 de ese cuerpo normativo determina que serán servidores públicos '**los representantes de elección popular**' lo cual es el caso de los **regidores**, de donde, la interpretación sistemática que impone el numeral 2 del Código Electoral para la entidad lleva a sostener que si son servidores públicos; **b)** todavía mas, el mismo artículo 23 de la Constitución local en su fracción III incluye a los **ediles** y el precepto 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, relaciona a los regidores en su fracción III como '**Ediles**'.

Otro elemento a considerar es que no basta que sean servidores públicos, sino que estén en **ejercicio de su cargo** o como se señala en la misma fracción II '**en ejercicio de autoridad**'.

Para comprender la frase '**en ejercicio de autoridad**' debemos primeramente establecer a quienes consideramos como autoridades:

La figura jurídica de autoridad presupone la idea de una investidura, la cual indica el poder o capacidad de un individuo o grupo para modificar validamente la situación jurídica de los demás, esto es, cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera jurídica de los gobernados y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está ante un órgano de autoridad.

Ahora bien, para efectos del caso que nos ocupa, es ilustrante lo que dispone la Ley de Amparo en su artículo 11 que establece ***'es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado'***, en relación con el párrafo primero del numeral 12 de la Ley en cita que dispone ***'los órganos legislativos federales de los Estados y del Distrito Federal, podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen'***.

La ley y la jurisprudencia reconocen al Congreso de la Unión, como el órgano en el que se deposita para su ejercicio el Poder Legislativo que se compone por las Cámaras de Senadores y de Diputados, quienes en su conjunto llevan a cabo el proceso legislativo previsto en el artículo 72 de la Carta Magna, y a quien se le atribuye la discusión y aprobación de las leyes; asimismo son facultades exclusivas de la cámara de Diputados, declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieran incurrido en delito y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que se instauren contra de los mismo, por lo que al ejercitar dichas facultades ejercen consecuentemente actos de autoridad, al modificar la situación jurídica de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1581, Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, que dice:

AMPARO CONTRA LEYES. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Conforme a los artículos 2o., 5o., 11 y 147 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se debe sustanciar y decidir con sujeción a las formas y procedimientos previstos en su libro primero 'Del amparo en general', conforme a los cuales, autoridad responsable es la que dicta la ley o acto reclamado, quien a su vez tiene el carácter de parte y, por tanto, debe recabarse su informe con justificación. De acuerdo al artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es el órgano en quien se deposita para su ejercicio el Poder Legislativo y se compone por las Cámaras de Senadores y de Diputados, quienes en su conjunto llevan a cabo el proceso legislativo previsto en el

artículo 72 de la Carta Magna. Por lo anterior, si en el juicio de amparo contra leyes se menciona como autoridad responsable al Congreso de la Unión, a quien se le atribuye la discusión y aprobación de la ley reclamada, y sólo se solicita y recaba el informe con justificación de la Cámara de Diputados, sin que exista constancia de haberlo solicitado a la Cámara de Senadores, o a un órgano de representación conjunta del Congreso de la Unión, debe concluirse que con tal omisión se violan las reglas fundamentales del juicio de amparo conforme al artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, circunstancia que impone al órgano que conozca del recurso de revisión, la obligación de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de subsanar dicha irregularidad, porque el acto reclamado consistente en la discusión y aprobación de la ley lo lleva a cabo un órgano bicameral, y en esa virtud ambas Cámaras, a través de sus informes con justificación, deben ser oídas en el juicio de amparo en defensa de la constitucionalidad de los actos que se les atribuyen, pues cada una de ellas tiene funciones específicas dentro del proceso de creación de la ley, lo que de otra forma provocaría la indefensión de la Cámara inaudita.

Respecto a los legisladores locales, se advierte que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recoge en lo substancial las disposiciones de la Constitución Federal, además de tener facultades para designar a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano, constituirse en Colegio Electoral en los casos que marca la propia Constitución Local, entre otras, por lo que la llevar a cabo estos actos de autoridad, es parte en los diversos juicios que se puedan promover en contra de dichos actos, como es el caso del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando nombra a los Consejeros Electorales y cuando resuelve las impugnaciones que se hagan en contra de la elección de agentes y subagentes municipales, respectivamente.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial número S3ELJ 03/2001 sustentada por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 21-22, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997.2002*, que dice:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.—

Tanto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde el punto de vista formal y material. El primero —el formal—, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, —el material—, a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. Por tales razones, el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista

en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto, exclusivamente respecto de éste, debe ser considerado como **autoridad responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral**, y como consecuencia, ese acto es susceptible de ser objeto de conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto los diputados federales y locales son **Servidores Públicos en ejercicio de autoridad**, cabe aclarar que un diputado electo, o un edil también electo, quedan excluidos de la prohibición si nunca ejercieron el cargo a pesar de haber sido electos.

La excepción a la prohibición está contemplada en el párrafo final del artículo 23 de la Constitución Local que prevé la separación del cargo noventa días naturales antes de la elección, lo que implica que un servidor público electo o designado puede ser candidato si se separa de su cargo **noventa días antes de la elección esto es el día TRES DE JUNIO DE 2007** como máximo.

La fracción III del mismo artículo 23 prohíbe a los ediles ser candidatos, lo cierto es que se trata de una repetición, dado que ellos son servidores públicos, por ende, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, tales son los presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos. Como en el caso anterior, deberán pedir licencia sin goce de sueldo para ser registrados como PRECANDIDATOS y noventa días antes de la elección separarse de su cargo.

Los consejos municipales están integrados por los vecinos designados por la Legislatura del Estado, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros. Si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones y que concluirán los periodos respectivos, según lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Federal y 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los mismos estarán sujetos a las prohibiciones y excepciones ya señaladas.

Los demás servidores públicos que cumplan algún cargo en los municipios también se encuentran comprendidos en el supuesto jurídico de la fracción III y se les aplicarán los mismos criterios.

Con poca fortuna se ocupa en esa misma fracción III la expresión distritos, ya que es propio de la división territorial para los diputados, para el poder Judicial y para otros casos, pero no para los municipios que son la base de la división territorial de la entidad, conforme al primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal. En el supuesto de que se refiera a los diputados y

sus suplentes, ello es repetitivo, porque como se señaló antes, éstos son servidores públicos.

En el caso de los militares en servicio activo o con mando de fuerzas su prohibición está fundada en el hecho de encontrarse ejerciendo su función, por eso, como en los casos anteriores deberán pedir licencia con cinco días de anticipación para poder registrarse como precandidatos y en los demás se les aplicarán los criterios anteriores.

Se vuelven repetitivos los criterios, porque en resumen todos los casos previstos en las fracciones II, III y IV son de **servidores públicos** en donde la casuística lo vuelve reiterativo

En el artículo 43 fracciones IV y V de la Constitución Política Local se encuentra nuevamente el carácter de servidor público, por lo tanto prevalecen los criterios apuntados. En dicho precepto se establece:

Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;

V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

La fracción III del artículo 69 de la Constitución Local, la que se remite el 75 del Código Electoral, vuelve a la repetición de los servidores públicos, de allí que también le sean aplicables los criterios antes expuestos, la variable en este caso es el plazo de sesenta días antes de la elección.

Dicho artículo 75 con claridad regula su ámbito temporal de validez y los sujetos jurídicos a quienes esta dirigido:

- a) Por una parte su validez se delimita al PERIODO INTERNO que cada partido señalará para la elección de sus candidatos, conforme a las disposiciones del numeral 72 del Código Electoral, la cual **podrá** iniciarse desde el DIECISÉIS DE MARZO DE 2007, fecha que no es determinante, dado que **podrá** ser después de ese día y culmina con la elección interna de su candidato o, en su caso, una vez resueltos los medios de defensa que sus propios estatutos provean y que se interpongan contra esa elección, conforme a la convocatoria que hubiere formulado, misma que tiene la obligación de entregar al Consejo General del Instituto DIEZ DÍAS ANTES del inicio de las PRECAMPAÑAS, acompañada de un informe de los lineamientos o acuerdos a los que se sujetarán los aspirantes, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del numeral 71 del Código Electoral para la entidad.

- b) Los sujetos que regula son los SERVIDORES PÚBLICOS que pretendan contender como PRECANDIDATOS en la ELECCIÓN INTERNA de cada partido para que los postulen como candidatos a algún cargo público de diputados o ediles.
- c) En este caso, los ciudadanos que pretendan registrarse según la convocatoria de cada partido, deberán **obtener** licencia sin goce de sueldo por lo menos cinco días antes de su registro como PRECANDIDATOS. Es de significar que el dispositivo 75 es claro y señala que deben **obtener** la licencia, lo que tiene que entenderse que se les debe haber otorgado; por ende, no será suficiente presentar una solicitud de licencia, sino la licencia concedida, cinco días antes.

Esto es así, porque lo que regula la Constitución Local, no es el que los servidores públicos puedan ostentar su cargo hasta noventa días antes de la elección, sino por el contrario, que dichos servidores dentro de los noventa días naturales antes de la elección no ejerzan cargo de autoridad y puedan influir sobre los que ejercen dicho cargo, porque de ser así trasgredirían el principio de equidad en la contienda que rige en materia electoral.

Por lo anterior, el artículo 75 multicitado no vulnera lo establecido por la Constitución Local, ya que como quedó establecido los partidos señalarán los plazos para sus precampañas y si éstos fueran antes de los noventa días o los sesenta para ediles, es voluntad del servidor público participar en esos procesos internos de selección.

Por todo lo anterior arribamos a las siguientes conclusiones:

- a) El precepto sólo rige para los SERVIDORES PÚBLICOS en ejercicio de su cargo.
- b) El dispositivo únicamente comprende a los SERVIDORES PÚBLICOS EN FUNCIONES que pretendan ser PRECANDIDATOS conforme a las convocatorias que cada partido haga.
- c) El plazo de cinco días antes de su registro es variable y depende de cada convocatoria.
- d) Los parámetros para calcular los cinco días dependen de cada convocatoria la cual deberá de hacerse entre el dieciséis de marzo de 2007 y la fecha de registro que contingentemente fije cada partido en su convocatoria
- e) Para registrarse como PRECANDIDATOS deberán haber obtenido licencia sin goce de sueldo cinco días antes de su registro interno.
- f) Las disposiciones del artículo 75 ampliarán de hecho los plazos de noventa y sesenta días constitucionales sin estar en el ejercicio de SERVIDOR PÚBLICO, siempre que las fechas de registro de las convocatorias se establezcan fuera de los mismos.
- g) Los Diputados Federales y Locales son Servidores Públicos en ejercicio de autoridad, por lo que, tienen que obtener licencia cinco días antes de su registro como precandidatos en los plazos que señale la convocatoria respectiva”.

- 8 Que es atribución del Secretario del Consejo General dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción V del Código Electoral para el Estado.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 último párrafo, 23, 41, 43 fracciones IV y V, 108, 116 fracción IV incisos b) y c), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 43, 67 fracción I, 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 de la Ley de Amparo, 20 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 1 fracciones I y II, 2 párrafo segundo, 75, 114, 115, 116 fracción I, 117 párrafo primero, 127 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos y aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan las fracciones I, III y XLII del artículo 123 del Código Electoral citado, emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueba la interpretación del artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos que se establece en el considerando 7 del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil siete.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

FRANCISCO MONFORT GUILLÈN